

NUMERO 307 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS

Artículo 1º: Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Briviesca establece la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos.

Artículo 2º: Hecho imponible.

1.-El servicio objeto de gravamen comprende la recogida en el municipio de Briviesca de los residuos domésticos generados en las viviendas, así como los residuos asimilados a domésticos generados en comercios, servicios e industrias en los términos previstos en la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Así, constituye el hecho imponible:

a).- La recogida de los residuos de los domicilios particulares o viviendas.

b).- La recogida de los residuos de los establecimientos o locales dedicados a oficinas, al ejercicio de actividades comerciales, industriales, sanitarias, deportivas, y en general los dedicados al ejercicio de cualquier otra actividad distinta a vivienda o no incluida entre las anteriormente descritas.

2.- Siendo el servicio de recogida de residuos descrito en el apartado anterior de carácter general y obligatorio dentro del ámbito del término municipal donde se preste, la obligación de contribuir nace con la prestación de dicho servicio que, por su condición de general y obligatorio impone la inexcusabilidad del pago, entendiéndose por tanto que la prestación de este servicio afecta a todas las viviendas o inmuebles o locales anteriormente descritos que estén incluidos en el término municipal, estén o no desocupados, carezcan o no de actividad.

Artículo 3º: Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa como obligados tributarios en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos o locales descritos en el artículo anterior y por tanto resultan beneficiarios de la prestación del servicio de recogida de residuos que se presta por el municipio de Brivesca.

Asimismo, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa como obligados tributarios en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas y de los establecimientos y locales descritos en el artículo anterior, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los beneficiarios del servicio de recogida de residuos que se presta por el Ayuntamiento.

Artículo 4º: Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las Infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 5º: Base imponible.

La base imponible vendrá determinada por la aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º en función de los usos de los inmuebles, siguiendo la clasificación de “uso principal” y valor catastral, clasificación y valor definido en el registro catastral de la Dirección General de Catastro.

Artículo 6º: Tarifas y cuotas

1.- Las tarifas aplicables vendrán determinadas por el uso de los inmuebles ya sea como vivienda o en función de los distintos usos a los que se dediquen los establecimientos y locales afectados por esta tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º.

La tarifa resultante se corregirá mediante la aplicación de coeficientes multiplicadores que se establecerán en función de la valoración catastral de los referidos inmuebles.

2.- Las tarifas que se fijan para las viviendas, los establecimientos o locales serán las siguientes:

Siguiendo la clasificación de uso del inmuebles del Catastro Inmobiliario.

USO	Tarifa
------------	---------------

V-Viviendas	32€
O-Oficinas	105€
C-Comercial	105€
C-Bares-cafeterías	105€
G-Restaurantes (Ocio y Hostelería)	120€
G-Hospedaje (Ocio y Hostelería)	120€
G-Salas de fiestas/Discotecas (Ocio y hostelería)	120€
K-Deportivo	120€
I-Industrial	120€
A-Almacén	40€
A-Garaje	40€
Y-Uso sanitario	120€
Otros usos	40€

A las anteriores tarifas serán de aplicación los siguientes coeficientes en función del valor catastral:

Valor Catastral	Coeficiente
Menos de 20.000€	0,60
Entre 20.001 y 30.000€	0,90
Entre 30.001 y 50.000€	1,00
Entre 50.001 y 60.000	1,02
Entre 60.001 y 70.000	1,04
Entre 70.001 y 80.000	1,06
Entre 80.001 y 90.000	1,08
Entre 90.001 y 100.000	1,10
Entre 101.001 y 150.00€	1,30
Más de 150.001€	1.60

3.- La cuota íntegra será el resultado de la aplicación de la tarifa una vez ésta se haya corregido con la aplicación de los coeficientes que correspondan en cada caso de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4.- La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones previstas, en su caso, en el artículo 7º de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 7º: Exenciones y bonificaciones.

1.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio de inmuebles con clasificación de uso principal V-Viviendas (Residencia) cuyo valor catastral no exceda de 10.000 €.

2.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio de inmuebles con clasificación de uso principal A-Almacén/Garaje, cuyo valor catastral no exceda de 20.000,00 Euros.

3.- Estarán exentos del pago de la tasa aquellos sujetos pasivos beneficiarios del servicio de inmuebles con clasificación de uso principal I-Industrial, cuyo valor catastral no exceda de 20.000,00 Euros.

4.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota reflejada en las tarifas previstas en el artículo anterior, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto al bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Familias numerosas

- familias numerosas de carácter general: 5%
- familias numerosas de carácter especial: 10%

Para poder gozar de esta bonificación los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en el primer trimestre del año, mediante escrito dirigido al Alcalde-Presidente acreditando dicha condición de familia numerosa.

Artículo 8: Devengo.

1.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos donde estén ubicados los inmuebles afectados por esta tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el servicio, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, y las cuotas se devengarán el primer día de cada año, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de inicio de la prestación de servicio hasta el final del año natural.

3.- La cuota será irreducible por el periodo impositivo salvo en los supuestos de declaración de alta, en cuyo caso, la cuota se satisfará proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten hasta finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación del servicio. Asimismo, la cuota será prorrateable por trimestres

naturales, en los supuestos de baja por desaparición de la finca a la que afecte la prestación del servicio.

Artículo 9º: Normas de gestión

- 1- El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.
- 2- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.
- 3- El Tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal, disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.
- 4- Es de obligado cumplimiento depositar los restos de alimentos en bolsas cerradas en los contenedores que hay al efecto, de color verde, a partir de las 20,00 horas.
- 5- Los supermercados, almacenes de coloniales y análogos con una superficie superior a 250 m² del establecimiento y almacén anexo, estarán obligados a la utilización privativa de los contenedores, es decir deberán estar los contenedores de dichos establecimientos en su interior, en un cuarto donde depositar las basuras, pudiendo sacar el mismo a partir de las 20,00 horas de lunes a domingo, no pudiendo depositar basuras de su establecimiento en los contenedores fijos.

Artículo 10º: Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción las tarifas y textos, aprobados por el Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **28 DE OCTUBRE DE 2.015**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 211, de fecha 5 de noviembre de 2.015**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 245/2015 de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2.015**, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.016**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día **25 DE OCTUBRE DE 2.017**, habiéndose expuesto al público en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 211, de fecha 9 de noviembre de 2.017**, habiéndose elevado a definitiva por ausencia de reclamaciones en el periodo de información pública, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, Boletín Oficial del Estado 59/2004, de 9 de marzo, publicado el Texto de presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos **número 244/2015 de fecha 29 DE DICIEMBRE DE 2.017**, entrando en vigor, con efecto del primero de enero del año **2.018**, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Briviesca, 31 de diciembre de 2.017

EL ALCALDE,
MARCOS PEÑA VARÓ

LA SECRETARIA,
LAURA SUAREZ CANGA